

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, presentada por la Diputada Zenaida Salvador Brigido, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzó el día 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

De acuerdo con el artículo 164 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, deberá estudiar la procedencia de la presente propuesta de reforma constitucional. El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de ajustar los parámetros establecidos para que no existan contraposiciones entre la legislación local y lo establecido respecto de la máxima pena de 50 años de prisión.

Comisión de Puntos Constitucionales

Siguiendo un orden metodológico, es necesario realizar la distinción conceptual respecto de temas que pueden confundirse:

La imposición de penas es una actividad que corresponde exclusivamente al poder judicial, por cuanto a su naturaleza de ente aplicador del derecho al caso concreto; lo anterior tiene su fundamento el artículo 67 en correlación con el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La aplicación de las penas impuestas es una tarea que recae en el poder judicial, específicamente en los jueces de ejecución de sanciones penal, los cuales se rigen por la normatividad correspondiente, la cual determina los supuestos de procedencia de este beneficio que la ley concede a las personas que han sido sentenciados con penas privativas de la libertad.

La duración de la pena de prisión está condicionada por los puntos resolutive de la sentencia que condena e impone la pena privativa de la libertad. Lo anterior se encuentra regulado según la normativa de ejecución de sanciones. No obstante, en este tema encontramos que una sentencia judicial debe ajustarse al principio de estricto derecho, el cual quiere decir que la pena debe obtenerse de la actualización de los supuestos legales y calcularse de acuerdo con el estándar legal, por lo tanto, puede actualizarse válidamente la imposición de pena de prisión en un rango superior a los 50 años, según el estudio que haya resultado en la individualización de la pena.

El segundo factor que modula la duración de la pena, será la garantía constitucional que determine un tiempo determinado, por lo tanto, a pesar del resultado de la individualización de la pena, el justiciable goza de una garantía de prisión máxima, precisada como es el caso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Hasta este orden de ideas, estas funciones son competencia exclusiva del Poder Judicial. Por otro lado, el papel del Poder Legislativo en materia de penas, se deriva del estudio y determinación de los tipos penales, los cuales se ejercen según la situación fáctica imperante y las necesidades o reclamos sociales.

En el caso concreto en el año 2016, este Congreso del Estado, determinó en el ámbito de sus competencias incrementar la garantía de prisión máxima, derivado

Comisión de Puntos Constitucionales

del impacto que el delito de feminicidio generó en la Entidad, luego entonces, como una manifestación de protección del bien jurídico tutelado y de la relevancia social de tipo, fue necesario volver más severo el castigo ante este hecho criminal.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que si existen imprecisiones legales en la determinación de la duración de las penas en el artículo 31 del Código penal para el Estado de Michoacán el cual señala "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cuarenta años", esta incongruencia en ambos preceptos puede subsanarse mediante un proceso de reforma independiente al referido Código, sin necesidad de trastocar a la Constitución Local, pero sí ajustado al parámetro que la misma indica en su artículo 94.

Finalmente, esta comisión advierte que la porción normativa "*Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años.*", representa una garantía fundamental para las personas, de no ser privadas de la libertad por más tiempo que el que se determina, con independencia del resultado de la individualización de su pena y del ejercicio o no de los beneficios penales.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, concluimos que es improcedente la Iniciativa referida, y se propone se Declare No Ha Lugar a Admitir a Discusión, la Iniciativa de reforma constitucional en estudio.

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO:** *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto* por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO:** *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

**Palacio del Poder Legislativo**, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

**PRESIDENTE**

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

DIP. MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA  
GUTIÉRREZ

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 94 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 28 de mayo 2019.-----